RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1196 FECHA 16 SEP 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de octubre de 2015, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica de inspección ocular al predio Palmarito ubicado en la vereda Santa Maria, municipio de Mani, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16-0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, mediante Auto No. 200.57.17.0850 de fecha 29 de marzo de 2017, la Secretaría General dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C**, identificada con Nit. 900034771-1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Jairo Rodríguez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.339.850 de Villavicencio, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad investigada, el señor Camilo Manrique Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.102.047 de Neiva; el día 20 de junio de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, la Secretaria General de la Corporación formuló cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C**, identificada con Nit. 900034771-1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 14 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-02287 de fecha 22 de febrero de 2018, el señor Camilo Manrique Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.102.047 de Neiva, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C**, identificada con Nit. 900034771-1, presento escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Que a través del Auto No. 200.6.21.0013 de fecha 04 de enero de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el día 11 de mayo de 2021.

Que mediante Auto No. 200.6.21.1169 de fecha 09 de agosto de 2021, se corrió traslado a la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C**,

identificada con Nit. 900034771-1, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021.

Que por medio del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1474 de fecha 16 de diciembre de 2021, se elaboró la tasación de la multa aplicable al caso sub-exámine.

Que mediante la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, la Secretaría General de Corporinoquia declaró ambiental y administrativamente responsable a la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, de los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, imponiéndole como sanción una multa por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($25.110.913).

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 6 de junio de 2022.

Que a través del escrito radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2023-02797 de fecha 06 de marzo de 2023, la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022.

Que una vez revisado el expediente **200.38.16.427**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

## II. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, la Secretaría General de Corporinoquia resolvió formular los siguientes cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1:

Sic "***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar la captación ilegal de aguas subterráneas mediante electrobombas en dos pozo profundos los cuales se encuentran ubicados en el Predio Palmarito, vereda Santa MARÍA, MUNICIPIO DE Maní, departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°40´16.6" W 72°05´26.5" y N4°39´14.7" W72°06´11.0, dicho recurso es almacenado en dos tanques elevados con capacidad de 10000 litros c/u para el abastecimiento del área administrativa de la palmera Corozito, casino, unidades sanitarias, duchas y lavaderos. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.*

*Con dicha actuación el infractor incumplió la noramtividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2., Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo al concepto técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, por realizar vertimiento de aguas negras y grises provenientes de (la cocina, baños, duchas, lavaderos) que son recolectadas por medio de tuberia de 6" y conducidas hasta las cajas sépticas de concreto con 4 divisiones, que posteriormente son vertidas al suelo mediante campo de infiltración,*

*en el predio Palmarito, vereda Santa María, municipio de Mani, departamento de Casanare. Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.*

*Con dicha actuación, la infractora incumplió la normatividad Ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.4.*

***CARGO TERCERO:** Por la disposición inadecuada de residuos ordinarios que se generan en el proyecto palmero los cuales se almacenan en bolsas plásticas a cielo abierto, clasificados de acuerdo a su composición (Orgánicos e inorgánicos), en el Predio Palmarito, vereda Santa María, municipio de Mani, departamento de Casanare, de conformidad con los hallazgos consignados en el concepto técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016.*

*Con dicha actuación, la Empresa incumplió lo establecido en los artículos 35,36 y los literales a, j, l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

***CARGO CUARTO:** Por realizar actividades de adecuación de terrenos para un cultivo de palma africana mayor a 100 hectáreas, sin contar con las Medidas de Manejo Ambiental necesarias, lo cual lo hace un proyecto agroindustrial. En el predio Palmarito, Vereda Santa María, municipio de Mani, departamento de Casanare. De conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016, sin contar con los respectivos permisos ambientales.*

*Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 200.41.11.1130 de fecha 22 de junio de 2011, por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agrícolas y agroindustriales en la jurisdicción de Corporinoquia, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 500.11.15.1241 de fecha 24 de agosto de 2015."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día 14 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

## III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y*

*pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del documento radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-02287 de fecha 22 de febrero de 2018, el señor Camilo Manrique Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.102.047 de Neiva, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, presento escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, con base en las siguientes consideraciones:

Sic *"Referente a los cargos enunciados en el presente Auto me permito indicar que:*

- *Se radico oficio a Corporinoquia con número YO2017-08113 del 4 de julio de 2017, informando el avance de las medidas de manejo ambiental.*

- *Mediante a+cto administrativo de Corporinoquia Auto 500.57.17-2258 de fecha 11 de julio de 2017 y fecha de notificación 7 de noviembre de 2017 se hace el requerimiento para dar cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental.*

- *Desde el mes de octubre de 2017 se están adelantando acciones ante el Ministerio del interior mediante radicado EXTMI-48489 donde se hace la solicitud de certificado de presencia de grupos étnicos en el polígono del predio Palmeras de Corozito; respuesta que a la fecha no ha sido emitida por dicha entidad, por lo cual nos vimos en la necesidad de interponer un derecho de petición mediante radicado EXTMI18-5779 del 16 de febrero de 2018 (se anexa copia de radicados).*

- *El documento técnico medidas de manejo ambiental se encuentra elaborado, pero por lo descrito anteriormente no ha sido posible su radicación ante Corporinoquia. (...)"*

## IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 200.6.21.0013 de fecha 04 de enero de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.17.0850 del 29 de marzo de 2017 en contra de la Empresa* ***INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C.*** *identificada con NIT. 900034771-1, el concepto técnico No. 500.25.8.16.0341 de fecha 19 de septiembre de 2016; el escrito radicado número YO-2018-02287 del 22 de febrero de 2018, junto con sus anexos documentales y los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.16.427 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

El anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica el dia 11 de mayo de 2021.

## V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22.0537 del 03 de mayo de 2022, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C**, identificada con Nit. 900034771-1, de los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

> *Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN C, identificada con Nit. 900.034.771-1, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción MULTA a la empresa INVERSIONES LA PALMERA DE COROZITO E EN C, identificada con Nit.*

*900.034.771-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en le pago de* ***VEINTICINCO MILLONES CIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($25.110.913).***"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día 6 de junio de 2022.

## VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado No. YO-2023-02797 de fecha 06 de marzo de 2023, el señor Camilo Manrique Cabrera, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

Sic "(...) *Inversiones La Palmera de Corozito S en C recibió una notificación de la sanción por correo electrónico el 6 de junio de 2022, no tuve conocimiento de la misma hasta el 28 de febrero de 2023; donde se está revisando si para la fecha de notificación de generó un problema técnico con el servidor del correo electrónico o fallas en la conexión de internet y clasificación de los correos en la empresa, los cuales están siendo evaluados mediante procesos de control interno.*

*Por lo anterior, Inversiones La Palmera de Corocito S en C solicita que se admita el recurso de reposición o reconsideración y se declare la nulidad de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que la notificación no fue efectiva y que se actuó diligentemente para evitar el desconocimiento de la misma, basado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este artículo establece las reglas para la notificación de actos administrativos y señala que la notificación por medios electrónicos se realizará "mediante el envío de un correo electrónico, de conformidad con lo previsto en la ley que regula la materia"*

*Asimismo, la Resolución 0990 de 2017 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula la notificación por medios electrónicos en los procedimientos administrativos ambientales. En su artículo 3 establece que "La notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que se envió el correo electrónico, y en todo caso, cuando haya sido recibido el acuse de recibo de la notificación".*

*Asimismo, solicito un acuerdo de pago o establecer medidas compensatorias que permita mitigar los efectos del presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales, teniendo como antecedente que inversiones La Palmera Corocito S en C a la fecha siempre ha dado cumplimiento a los requerimientos ambientales siendo promotor y modelo de la protección de los recursos naturales como se demuestra en las siguientes acciones:*

- *Mediante oficio radicado en Corporinoquia bajo el No. YO2018-0233 de 26 de febrero de 22018, la sociedad Inversiones La Palmera de Corozito S. EN C., se presentó la solicitud para el establecimiento de las medidas de manejo ambiental y solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y concesión de aguas subterráneas para el desarrollo del proyecto Cultivo de Palma.*
- *Corporinoquia mediante oficio No. 500.11.18-4361 del 12 de abril de 2018 se informa a la sociedad Inversiones La Palmera de Corozito S.EN C., sobre los costos de evaluación de la solicitud.*

- *Mediante Auto No. 500.6.18-1484 del 09 de mayo de 2018 se da inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la sociedad Inversiones La Palmera de Corozito S. EN C., tendiente a evaluar la solicitud para el establecimiento de las medidas de manejo ambiental y los permisos solicitados para el cultivo de palma.*

- *Corporinoquia en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, mediante oficio No. 500.11.18-06540 del 25 de mayo de 2018, se remitió a la alcaldía del municipio de Maní, departamento de Casanare, aviso para que fuere fijado el objeto de la visita y que las personas que se crelan con derecho a intervenir pudieran hacerlo.*

- *Corporinoquia realizó visita de verificación el día 12 de junio de 2018 y en consecuencia emitieron el concepto técnico No. 500.8.2.18-1557 del 22de octubre de 2018 en el cual se señala la viabilidad técnica y ambiental para el establecimiento de unas medidas de manejo ambiental y otorgamiento de permisos ambientales de la sociedad Inversiones La Palmera de Corozito S. EN C.*

- *Corporinoquia otorga unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones para el proyecto Establecimiento de Cultivo de Palma Aceitera en los predios Palmarito y California, según Resolución 500.36-18.1807 del 7 de noviembre de 2018.*

- *Mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021, se presenta el informe de cumplimiento ambiental 1 y 2.*

- *El predio Corozito inicio trámite de registro como reserva natural de la sociedad civil – Corozito RNSC 061-18 a través de Parques Nacionales Natural de Colombia, mediante Auto No, 154 del 28 de mayo de 2018.*

- *Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución No. 152 del 12 de octubre de 2018 registra la reserva natural de la sociedad civil "COROZITO" RSNC 061-18, la cúal está integrada por cinco predios que en su conjunto suman 3.022,4 has, de los cuales se registraron 1213,16.*

- *Se han realizado procesos de Liberación de 20 caimanes llaneros, 10 con seguimiento satelital dentro de zona propuesta como reserva natural de la sociedad civil con el apoyo de Corporinoquia, Latin America Conservation Council, The Nature Conservancy.*

- *Corporinoquia ha realizado liberación de múltiples animales como aves, mamíferos, anfibios y reptiles con el fin de ser reincorporados a la fauna silvestre. Los cuales son alimentados y puestos bajo supervisión de la reserva natural de la sociedad civil COROZITO.*

- *Mediante acta de concertación No. 100.2.22-0003 de fecha 01 de febrero de 2022, se realiza concertación de las medidas de compensación impuestas por Corporinoquia a la Sociedad Inversiones La Palmera de Corozito S EN C, por los impactos ambientales que no pueden ser mitigados, corregidos, compensados dentro del desarrollo de proyectos sujetos a permisos, concesiones y autorizaciones ambientales por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

- *El 23 de febrero de 2023 se radica el informe final del Proyecto Acciones De Aislamiento Enriquecimiento Vegetal y Uso De Polinizadores Como Estrategia de Restauración En El Departamento de Casanare, donde se indican todas las acciones desarrolladas y pactadas según Acta de concertación No. 100.2.22-003 del 1 de febrero de 2020 entre Corporinoquia y la Sociedad Inversiones La Palmera Corozito SAS; donde se da cierre y cumplimiento a todos los compromisos indicados.*

*Dentro de las medidas propuestas para lograr establecer un acuerdo de pago o medidas compensatorias para mitigar los efectos del presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales propongo realizar:*

- *Compensaciones ambientales: Se trata de medidas que buscan compensar los impactos ambientales generados por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales. Estas medidas podrían incluir la restauración de áreas degradadas dentro del mismo predio el enriquecimiento vegetal y uso de polinizadores como estrategia de restauración, la implementación de proyectos de conservación de la biodiversidad, el apoyo a iniciativas comunitarias para la gestión ambiental, entre otros.*

- *Planes de mejoramiento: se trata de compromisos para implementar medidas que permitan mejorar las condiciones ambientales en el lugar donde se generó el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales. Estos planes podrían incluir acciones para mejorar condiciones de los habitats en las liberaciones realizadas por Corporinoquia, suministro de alimento y la implementación de sistemas de monitoreo ambiental, entre otros.*

- *Capacitación y educación ambiental: Se trata de medidas que buscan promover la cultura ambiental y fomentar el cumplimiento de las obliggaciones ambientales. Estas medidas podrían incluir programas de capacitación para el personal de la empresa y campañas de educación ambiental para la comunidad, entre otros. (...)"*

## VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".*

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a

petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## XI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 147.

ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, la Secretaría General de Corporinoquia declaró ambiental y administrativamente responsable a la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, de los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17.4859 de fecha 28 de diciembre de 2017; la cual fue notificada electrónicamente el día 6 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, los diez (10) días con los que contaba la sociedad presuntamente infractora para presentar el recurso de reposición correspondiente, transcurrieron entre el 7 y el 22 de junio de 2022, sin embargo, fue hasta el día 6 de marzo de 2023, que la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, a través del escrito con radicado interno No. YO-2023-02797 de fecha 06 de marzo de 2023, presentó recurso de reposición en

contra de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, teniéndose como extemporáneo dando lugar a su rechazo en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1° del artículo 77 ibidem.

No obstante lo anterior, como quiera que la notificación fue practicada en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social sin que para la fecha existiere empresa de correo certificado que acreditara su entrega efectiva al destinatario, y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la empresa investigada, esta Secretaría avocará conocimiento y entrará a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor Camilo Manrique Cabrera, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S EN** C, identificada con Nit. 900034771-1, a través del escrito con radicado interno No. YO-2023-02797 de fecha 06 de marzo de 2023, en contra de la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022.

**B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará únicamente a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo del mismo.

Así entonces una vez analizado el contenido del recurso de reposición presentado se advierte que el recurrente solicita modificar la multa para que en su lugar se imponga o adicione medidas de compensación, teniendo en cuenta que manifiesta haber adelantado todos los tramites hasta obtener la aprobación de las medidas de manejo ambiental, el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales y la concesión de aguas subterráneas para el proyecto de cultivo de palma que se desarrolla en el predio Corozito, producto del cual ya suscribió acta de concertación con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el marco de los mismos.

De igual forma, indica el recurrente que de acuerdo a la Resolución No. 152 de fecha 12 de octubre de 2018, el predio Corozito fue registrado como reserva de la sociedad civil "COROZITO" RSNC 061-18, la cual está integrada por cinco predios que en su conjunto suman 3.022,4 has, de los cuales se registraron 1213,16; y que en el predio Corozito se efectúa la liberación de fauna con el apoyo de Corporinoquia, y otras instituciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante propone realizar medidas de compensación para la restauración de áreas degradadas dentro del predio Corozito o uso de polinizadores como estrategia de restauración, planes de mejoramiento como compromisos para implementar medidas que permitan mejorar las condiciones ambientales en el lugar donde se ejecutaron las conductas objeto de la investigación sub-exámine, capacitaciones y educación ambiental.

Con el fin de dar respuesta a las manifestaciones realizadas por el recurrente en primera instancia es de señalar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Sobre la función correctiva, el Consejo de Estado[7] ha señalado que las sanciones administrativas están encaminadas a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los particulares, y se ha referido a dicha función como el castigo previsto por el ordenamiento para ser impuesto por la Administración con características represivas, retributivas o de castigo, con el fin de evitar la comisión de nuevos comportamientos por parte de quien ya ha transgredido el ordenamiento, y en materia ambiental, con el objetivo de proteger el medio ambiente y los recursos naturales de conductas que atenten contra dichos valores.

Así mismo, respecto a la función compensatoria, debe señalarse que no existe una definición normativa de compensación en materia sancionatoria ambiental, pero sí se pueden extraer algunos de sus elementos principales a partir de otras figuras similares; por ejemplo, las medidas compensatorias en asuntos ambientales se han entendido como *"aquellas tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental negativo con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado"*[8], y la Corte Constitucional las ha definido *como "el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad."*[9]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones principales o accesorias a imponer a los responsables de la comisión de infracciones ambientales, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00401-00 (2164) del 5 de junio de 2014.
[8] María del Pilar García Pachón y Carolina Montes Cortés. Op. cit., p. 202.
[9] Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

De igual forma, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, las autoridades ambientales no sólo están facultadas para imponer cualquiera de las sanciones en materia ambiental reconocidas en el referido artículo, sino que, además, en ejercicio de sus facultades y competencias legales, pueden ordenar las acciones requeridas para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje que haya sido afectado por el infractor ambiental.

Por lo tanto, si al final del proceso sancionatorio ambiental se encuentra que una persona natural o jurídica es hallada responsable, y por consiguiente ha sido catalogada como infractora ambiental, además de las sanciones que se le deben imponer, la autoridad ambiental competente deberá obligar al infractor a ordenar el restablecimiento, restauración, recuperación y/o compensación ambiental[10]

No obstante, revisada la foliatura del presente expediente se consideró que la sanción aplicable al caso en concreto era la multa, razón por la cual, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1474 de fecha 16 de diciembre de 2021, se procedió a desarrollar los criterios y variables establecidas para tal efecto en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015, considerando la situación fáctica, técnica y jurídica aplicable al caso sub-exámine.

Ahora bien, en relación con el análisis, la aplicabilidad y el desarrollo de las variables y criterios previstos para la tasación de la multa, se observa que el recurrente no allegó argumento ni documento alguno que permitiera controvertir o desvirtuar tales parámetros; en consecuencia, no es posible reducir el monto de la multa, pues como se expuso esta obedece a la aplicación de unas variables y criterios que, conforme a un modelo matemático previamente definido, determinan el valor de la multa en cada caso concreto.

Además, aunque en el escrito del recurso de reposición se mencionó que, dentro del trámite adelantado para la obtención de permisos se suscribió el Acta de Concertación No. 100.2.22-003 del 1° de febrero de 2022, mediante la cual Corporinoquia impuso determinadas medidas de compensación, lo cierto es que dichas medidas no guardan relación alguna con el presente proceso sancionatorio, sino que responden al cumplimiento legal de la carga impuesta por nuestro ordenamiento jurídico de forma previa al uso y/o aprovechamiento, por lo cual, la imposición de una o varias sanciones dentro de un proceso sancionatorio no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente en el marco de un trámite ambiental, ni tampoco desvirtúa la infracción o extingue las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

Ahora bien, si lo que requiere el recurrente es que de forma adicional a la multa se imponga como obligación de hacer una de las propuestas presentadas, es de manifestarle que de acceder a la solicitud de la sociedad sancionada se estaría imponiendo una carga adicional que inicialmente no fue contemplada en la

[10] https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/7b530450-b5b6-45e9-a1cc-5e3cd4c91f30/content

resolución objeto del recurso, y de acuerdo al principio de la *no reformatio in pejus* este Despacho no considera viable hacer mas gravosa la situación de la empresa a la cual se declaró como responsable.

Sobre el principio de la no *reformatio in pejus* debe mencionarse que este tiene caracter constitucional y legal, y es aplicable a todas las actuaciones y procedimientos judiciales y administrativos, como garantía constitucional al debido proceso que no permite desmejorar o hacer más gravosa la situación del infractor a la impuesta dentro de una primera decisión, cuando se haya impuesto recurso de reposición en contra de la misma.

Además, de acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem*.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias:

- Sentencia T-246 de 2015, magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, donde expone:

  *"... por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa".*

- Sentencia T- 291/06, Magistrado ponente Dr Jaime Araujo Rentería, donde expresa:

  *"la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no es viable jurídicamente modificar la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, en el sentido de incluir una medida de restauración o compensación, puesto que haría más gravosa la situación de la sociedad accionante y daría lugar a la violación al principio de la no *reformatio in pejus*.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22.0537 de fecha 03 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR,** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LA PALMERA COROZITO S. EN C.**, identificada con Nit. 900.034.771-1, a través de su representante legal o de quien aquel autorice para tal efecto; quien podrá ser citada y/o notificada en la calle 15 No. 40 – 01 oficina 829 Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana o a través del correo electrónico inverlapalmeradecorozito@hotmail.com.

**Parágrafo Primero. -** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo. -** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero. -** El expediente sancionatorio No. 200.38.16.247, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ**
Secretaria General

**Proyectó:** Keini Zayth Vargas Piquerdo
Contrato No. 120.12.13.25.828 del 06/02/2025

**Revisó:** Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.618 del 20/08/2025